MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

DEFENSA PUBLICADA

Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del Ministerio Público de la Defensa

- EXTRACTO PENAL –

Edición Especial: CÁMARA GESELL

AÑO IV – DP Nro. 11: Septiembre 2019

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del **Nro. 11/19 de "DEFENSA PUBLICA-DA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el ***propósito*** de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensista.

En la *presente Edición* se centrará el análisis de jurisprudencia en resoluciones que tuvieron lugar con relación a distintos aspectos de implementación de **Cámara Gesell.**

Lectura - Visualización y Navegación: es posible *'navegar'* la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), para *visualizar o descargar* desde la web oficial del MPD www.mpdneuquen.gob.ar .

"DEFENSA PUBLICADA-DA" podría contener ***material reservado*** *o con acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir los escritos presentados en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores Públicos como Particulares.

En este número 11 de "Defensa Publica-DA" *–Extracto Penal-*, agradecemos especialmente por su contribución al **Defensor General, Dr. Cancela**, a la Secretaria Penal – **Dra. Andrada**-, a los Sres. Defensores Públicos **Dres. Pombo y Diez**, como así

también al **Lic. Oscar Villagra** del Equipo Interdisciplinario del MPD.

INDICES

- POR MATERIA y TEMA
- POR ÓRGANO EMISOR Y CARÁTULA
- POR MATERIA Y CARÁTULA

INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

1. **PROCESAL PENAL**
   - **"P., N. Y OTRO S/ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO" (Leg. MPFJU 21418/2017)** Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia Del Neuquén (voto de los Dres. Repetto, Varessio y Sommer) Sent. N°25 del 03/04/2018.
   - **"V.A.A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" (Leg. MPFNQ 29751/2014)** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia Del Neuquén (voto de los Dres. Oscar MASSEI y María Soledad GENNARI) R.I. n° 184 del 26/12/2017.
   - **"V., E.G. S/ ABUSO SEXUAL" (Leg. MPFNQ 117955/2018)** Colegio de Jueces de la I Circ. Judicial de la Provincia Del Neuquén (Sra. Jueza de Garantías, Dra. Álvarez) Resolución de fecha 24/04/2019 adoptada en Audiencia de Control de la Acusación (art. 168 CPP).
   -

INDICE POR ÓRGANO EMISOR y CARÁTULA

- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN – SALA PENAL
  "V.A.A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" (LEG. MPFNQ 29751/2014) R.I. N° 184 DEL 26/12/2017.
- TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN - SALA PENAL
  "P., N. Y OTRO S/ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO" (Leg. MPFJU 21418/2017) Sent. N°25 del 03/04/2018.
- COLEGIO DE JUECES DE LA I CIRC. JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
  "V., E.G. S/ ABUSO SEXUAL" (Leg. MPFNQ 117955/2018) Resolución de fecha 24/04/2019 adoptada en Audiencia de Control de la Acusación (art. 168 CPP)

INDICE POR MATERIA y CARÁTULA

DERECHO PENAL

- **"P., N. Y OTRO S/ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO" (Leg. MPFJU 21418/2017)** Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia Del Neuquén (voto de los Dres. Repetto, Varessio y Sommer) Sent. N°25 del 03/04/2018.
- **"V.A.A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" (Leg. MPFNQ 29751/2014)** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia Del Neuquén (voto de los Dres. Oscar MASSEI y María Soledad GENNARI) R.I. n° 184 del 26/12/2017.
- **"V., E.G. S/ ABUSO SEXUAL" (Leg. MPFNQ 117955/2018)** Colegio de Jueces de la I Circ. Judicial de la Provincia Del Neuquén (Sra. Jueza de Garantías, Dra. Álvarez) Resolución de fecha 24/04/2019 adoptada en Audiencia de Control de la Acusación (art. 168 CPP).

JURISPRUDENCIA y DOCTRINA

Materia	**PENAL**
TEMA	**PROCESAL PENAL**
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	**"P., N. Y OTRO S/ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO" (Leg. MPFJU 21418/2017)**
ORGANISMO EMISOR	Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia del Neuquén (voto de los Dres. Repetto, Varessio, y Sommer).
Resolución	Sent. N° 25 del 03/04/18
Palabras claves / Descriptores	CÁMARA GESELL – DERECHO DE DEFENSA – CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS – FALTA DE NOTIFICACION DE CÁMARA GESELL (ART. 156 CPP) - NULIDAD
Sumario	**ANTECEDENTES** El Sr. Defensor Público, Dr. Pombo, impugnó la sentencia condenatoria recaída en contra de su pupilo, siendo uno de los motivos de agravio la incorporación al juicio de las dos entrevistas en Cámara Gesell realizadas a las menores, una a la víctima de autos y otra a su amiga, a las que consideró ilegítimas por haber inobservado garantías constitucionales de su asistido ya que dicha prueba careció de control por parte de esa defensa. Este agravio fue planteado oportunamente en ocasión de la audiencia de control de acusación pero el Juez de Garantías, Dr. Balderrama, permitió el ingreso al juicio de las entrevistas bajo esa modalidad.
	RESOLUCION El Tribunal, por mayoría RESUELVE: *"I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la Impugnación interpuesta por la Defensa de interpuesta por la Defensa de C. M. I. (arts. 233, 236 y 239 del CPP).* *II.-HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA OFICIAL A FAVOR DEL IMPUTADO, y en consecuencia anular la sentencia condenatoria impugnada, (arts. 95 y 98, Del Código Procesal Penal) y disponer el reenvío del legajo a la Oficina Judicial de la IV Circunscripción Judicial para que un nuevo juez celebre un nuevo juicio de responsabilidad conforme los lineamientos antes vertidos (art. 246 y ccdtes. Del Código Procesal Penal)".*
	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION: La mayoría estuvo integrada por los Dres. Varessio y Sommer, mientras que el Dr. Repetto se pronunció en disidencia. Dijo el Dr. Varessio: *"…las consecuencias jurídicas de la falta de notificación produjo en la parte impugnante un agravio de imposible reparación ulterior, al impedirle*

participar en un acto procesal de suma trascendencia. En efecto el artículo 49 del Código Procesal consagra derechos al imputado en su inciso segundo 2do. "a ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que proponga él o una persona de su confianza, y en defecto de aquél, por un defensor público". Por otra parte la oportuna intervención del defensor oficial haciendo uso del derecho a interrogar a los testigos hubiera evitado la conculcación e garantías constitucionales.

Resulta que el código procesal establece que la calidad de imputado se adquiere desde el momento inicial, el articulo 48 así lo establece "Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante denuncia, querella o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la Policía, se señale como autor o partícipe de un delito, o sin ser señalado, aquel contra quien se practique actos de investigación". Y lo cierto es que I. desde el día 23 de junio de 2017 revestía esa calidad. Y como tal tenía derechos y garantías que debían respetarse.

La información privilegiada con la que contaba fiscalía no fue compartida ni notificada a la defensa, ello frustro la participación de la misma en las entrevistas de cámara Gesell. Cabe destacar que resulta una galimatías asimilar la participación del Dr. Areco como garante de la legalidad, ya que como el testigo expresó solo se le notifico su participación en carácter de defensor de N. P., aún más el propio Dr. Lucas González dijo "la participación de I. surge de la cámara Gesell". Sin embargo olvida el querellante institucional al adherir al alegato de la fiscalía y haber prestado conformidad al desistimiento del testimonio de B. que la fiscalía por intermedio de la brigada de investigaciones inicio una investigación contra I. y lo notifico con anterioridad a la cámara Gesell…

Tales circunstancias sumado al esfuerzo realizado por la defensa oficial desde su intervención, tratando de sanear inobservancias procesales al solicitar la realización de una nueva entrevista, no tuvo eco en el juez de garantías, entiendo que ahí se inobservó el artículo 125 del Código Procesal al no "controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales", en función del Artículo 155 y 156º al haberse omitido practicar el acto citando a todas las partes.

[…] Por todo lo expuesto corresponde anular el pronunciamiento condenatorio impugnado, (arts. 246 y ccdtes. Del Código Procesal Penal) y disponer el reenvió del legajo a la oficina judicial de la IV Circunscripción Judicial para que un nuevo juez celebre un nuevo juicio de responsabilidad con la posibilidad de que las adolescentes V. y M. testimonien personalmente, ya que contarían con 16 años de edad y estarían en condiciones de contestar los interrogantes planteados por la defensa y que fueran motivo de agravio"

Por su parte, el Dr. Repetto expresó lo siguiente:

	"Mi voto discurrirá sobre dos cuestiones muy específicas. En primer lugar considero que la defensa consintió la decisión del juez de garantías que rechazó el pedido para realizar una segunda cámara Gesell y, en segundo lugar, entiendo que la defensa no explicó en esta instancia cuál es el perjuicio real que le causó no haber podido interrogar a la víctima menor de edad y a su amiga, y de qué manera las preguntas que le impidieron realizar hubieran permitido que la resolución del caso hubiera sido la absolución de su pupilo". Por último, el Dr. Sommer afirmó: *"Así las cosas, comparto con el Dr. Daniel Varessio que aquellas entrevistas anticipadas debían ser excluidas de las pruebas a producirse en juicio por configurar prueba de cargo que no podría controlar en la etapa de juicio, por resultar contraria al derecho de defensa en juicio y a los Tratados Internacionales que garantizan el derecho de interrogar a los testigos de cargo y de obtener la comparecencia de testigos de descargo. En concordancia con lo expuesto con el colega, ratifico que resulta de aplicación para la solución del caso el principio que establece que: "no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la Provincia y en este Código" (art. 95 del C.P.P.N.). En tal sentido, atento que la Defensa Oficial ha requerido participar en aquellas diligencias y ha efectuado los oportunos requerimientos y formulado las pertinentes reservas en todas las instancias del proceso, deviene como consecuencia ineludible la declaración de nulidad de la sentencia de condena y el consecuente reenvió del legajo con el alcance establecido en los considerandos del primer voto (art. 98 del C.P.P.N.), ya que la inobservancia de las normas procesales –extremo convenidos por la totalidad de los litigantes- causa un perjuicio concreto en el ejercicio del derecho de defensa en juicio".*
Observaciones	Mediante R.I. n° 77/18 de fecha 14/06/2018 la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ), integrada por los Dres. Elosú Larumbe y Massei, declararon inadmisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) contra la decisión arriba reseñada. Consideraron que no se verificaba la tacha de arbitrariedad alegada, por lo que no se dan las condiciones para que intervenga la Corte Suprema de Justicia. Dijeron: *"De la lectura del pronunciamiento atacado se observa que el voto de la mayoría decidió anular la sentencia condenatoria recaída en autos por haberse constatado la afectación de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.).* *En este sentido, el decisorio explicó acabadamente los motivos bajo los*

	cuales concluyó que la recepción de los testimonios de las niñas V.M.A. y M.C.S. a través del sistema de Cámara Gesell sin notificación al imputado y a su defensor conculcó el elemental derecho de interrogar a los testigos de cargo (art. 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Y en tales fundamentos, no observamos fallas o quiebres lógicos que permitan considerar el fallo como un acto jurisdiccional inválido".
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Sent. N° 25 del 03/04/18 del Tribunal de Impugnación 2.- R. I. n° 77/18 del Tribunal Superior de Justicia

Ir al INDICE:
- POR MATERIA Y TEMA
- POR ÓRGANO EMISOR
- POR CARÁTULA

Materia	**PENAL**
TEMA	**PROCESAL PENAL**
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	**"V. A. A. s/ ABUSO SEXUAL SIMPLE (Leg. MPFNQ N° 29751/2014)**
ORGANISMO EMISOR	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (voto de los Dres. Oscar MASSEI y María Soledad GENNARI)
Resolución	R.I. n° 184 del 26/12/2017
Palabras claves / Descriptores	CÁMARA GESELL – MODALIDAD – VALIDEZ
Sumario	**ANTECEDENTES** Se arriba a la instancia extraordinaria local por iniciativa de la defensa particular del condenado como autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante (artículo 119 segundo párrafo del Código Penal, según la ley 25087), sentencia que fuera confirmada por el Tribunal de Impugnación mediante Sentencia n° 90/2017. El Sr. Defensor Particular cuestionó la Cámara Gesell considerándola inválida por no adecuarse al artículo 155 inciso 4 del CPPN, como en la metodología seguida en la práctica de este instrumento.
	NOTA: En lo que interesa a este boletín, nos centraremos en las expresiones del TSJ vertidas acerca de aquellos dos aspectos.
	RESOLUCION: *El Tribunal Superior declaró inadmisible la impugnación extraordinaria.*

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

7) A mayor abundamiento, cabe destacar que en el proceso penal rige el principio de la libertad probatoria (artículo 170 del CPPN), en virtud del cual pueden acreditarse los extremos de la acusación por cualquier medio de prueba.

Uno de ellos, es la prueba testimonial, la que reviste particularidades cuando se trata de víctimas o testigos menores de edad.

El artículo 155 inciso 4 del CPPN establece lo siguiente:

"Anticipo jurisdiccional de prueba. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos: (...) 4) Cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual menores de dieciséis (16) años, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de Cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados. El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud. Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de partes".

Ahora bien, la Defensa reconoció en las instancias anteriores que estuvo de acuerdo con la recepción de las declaraciones testimoniales de las menores S. A. G. –víctima- y M. S. C. –amiga de la anterior- en CG, como así también, que estuvo presente en el acto.

El planteo defensista radica en lo que se interpreta como "modalidad de Cámara Gesell" y su influencia en la validez de los actos cumplidos en este legajo.

Aquí, hay que distinguir dos ámbitos, el clínico y el forense. *Tal como lo explicaron las licenciadas en psicología Zulema DIAZ y Karina ORTIZ, en sus respectivas declaraciones, el método fue diseñado por GESELL con la finalidad de poder visualizar lo que sucede en el espacio contiguo sin ser visto y que el observador no influya en lo que acontece en el otro espacio. Y que ese método fue ideado para el ámbito clínico, se utiliza como forma de aprendizaje para sus colegas (cfr. reg. cit., DIAZ y ORTIZ).*

Ello, no obsta a que su aplicación en el ámbito forense se adapte al objeto del proceso y a la aparición de nuevas tecnologías, conforme a reglamentaciones previas, esto es, a protocolos de actuación.

En ese contexto, las psicólogas manifestaron que la CG, tal como se encuentra implementada en la actualidad en esta provincia, "no es cámara Gesell" en el sentido originario, esto es, como el método diseñado por GESELL para el ámbito clínico.

Atendiendo a la función esencial de esa metodología de abordaje, tal como lo señaló el TI, la observación del desarrollo de la entrevista no se menoscaba por el soporte utilizado (vidrio espejado o cámara).

En cuanto a la validez del acto, lo relevante es que se respeten los derechos y garantías de jerarquía constitucional, tanto de la víctima como del imputado*.*

Respecto a la temática, se sostuvo que: "la declaración de la [víctima niña, niño y adolescente, en adelante] NNyA constituye la principal fuente de prueba en la acusación por delitos sexuales. Por ello, la primera etapa del análisis sobre la validez e idoneidad del testimonio debe focalizarse sobre el

	camino transitado para su adquisición. ***A diferencia de la declaración de un adulto, la de la NNyA está atravesada por una serie de condicionamientos endógenos y exógenos que pueden tener mayor o menor incidencia en la configuración y verbalización del relato dependiendo de cada caso: el grado de maduración y la edad, el desarrollo intelectual, cognitivo y del lenguaje. Estas variables, entre otras, deben ser ponderadas por el profesional que se encargará de dirigir la entrevista con la NNyA a fin de recabar un relato lo más preciso y circunstanciado posible.*** ***Va de suyo que la adquisición de la declaración de la NNyA debe darse en un marco que logre armonizar la pretensión de eficacia en la investigación con las garantías constitucionales del imputado. Por ello es relevante que se tomen los recaudos necesarios para asegurar la protección integral de la NNyA y el derecho de defensa del imputado, lo cual propenderá a la máxima calidad probatoria del testimonio" (cfr. PITLEVNIK, Leonardo G.; Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1a. ed., Bs. As., Hammurabi, 2017, t. 22, p. 261).*** *En el presente caso, el derecho de defensa del imputado no se vio afectado, ya que la asistencia técnica asistió al acto -lo que reconoció en forma expresa-, pudo controlarlo, tuvo la posibilidad de formular preguntas para que la entrevistadora las realice a la menor, también, tuvo la oportunidad de proponer a un experto para que observe la entrevista. Es decir, el señor V. pudo ejercer tales facultades, a través de su defensor particular".*
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- R.I. n° 184/2017 del T.S.J.

Ir al INDICE:
- POR MATERIA Y TEMA
- POR ÓRGANO EMISOR
- POR CARÁTULA

Materia	**PENAL**
TEMA	**PROCESAL PENAL**
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	**"V., E. G.; S/ ABUSO SEXUAL" (Leg. MPFNQ 117955/2018)**
ORGANISMO EMISOR	Colegio de Jueces de la I Circ. Judicial (Sra. Jueza de Garantías, Dra. Carina Álvarez)
Resolución	Resolución de fecha 24/04/2019 adoptada en Audiencia de Control de la Acusación (art. 168 CPP)
Palabras claves / Descriptores	CAMARA GESELL – DECLARACION EN JUICIO – INTERES SUPERIOR DEL NIÑO – DERECHO DE DEFENSA
Sumario	**ANTECEDENTES** En fecha 22/04/2019 al celebrarse la audiencia de control de la acusación (art. 168 CPP) el Sr. Defensor Público de Circunscripción, Dr. Diez, solicitó a la Jueza de Garantías, Dra. Álvarez, que la víctima de un abuso sexual comparezca a juicio atento a que no existe norma que lo impida y que resulta esencial escucharla y poder contra interrogarla.

En el legajo se investiga un presunto abuso sexual con acceso carnal continuado de una menor que a esa fecha cuenta con 15 años de edad citando el Sr. Defensor la ley 2302 y argumentando que

> *"...cuando hay Cámara Gesell la parte se sorprende con lo que declara porque en realidad no sabe de qué se trata y en esa oportunidad no es lo mismo el derecho de defensa que se tiene cuando hay una declaración previa que se pueda hacer un contrainterrogatorio que cuando surgen elementos que por ahí, no se podían tener en cuenta*".

Agregó que existe un informe de valoración de competencias testimoniales que refiere que está en condiciones de comparecer a juicio. Tanto el MPF como la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente (en adelante DDNyA) se opusieron a dicha petición.

La Sra. Jueza de Garantías solicitó, previo a resolver la cuestión planteada, que se efectúe el informe previsto en el art. 99 ley 2302, ya que:

> *"...existen dos garantías de raigambre constitucional y convencional en juego, uno es el interés superior de* (la menor) *en preservar su privacidad, de que no provoque daños psicológicos el venir a declarar en juicio y también, esto es atendible, el derecho que existe de una defensa efectiva y la posibilidad de contra examinar... a través del contra interrogatorio a dicha menor... tengo que evaluar si existe riesgo probable de que... tenga un daño psíquico y esto no lo puedo evaluar en estos momentos porque no me alcanza lo que dice la Dra. Robeda en esta audiencia, de que el estado emocional que estaría atravesando... con situaciones de autolesión... una depresión importante y aguda, lo cierto es que esa información no me alcanza para resolver en este instante...*".

Se continúa con la audiencia el día 24/04/2019 con el informe solicitado ya producido por los tres profesionales propuestos: uno del Equipo Interdisciplinario del MPD ofrecido por la Defensa Pública, Lic. Oscar Villagra; otro del Equipo Interdisciplinario de la DDNyA, Lic. Pamela Hanzich, y el restante del Gabinete Médico, Lic. Carla Cedernás, pero con conclusiones separadas. La adolescente explícitamente había manifestado su voluntad de declarar en juicio a los profesionales; mientras los del MPD (Villagra) como la de la DDNyA (Hanzich) dictaminaron que puede prestar testimonio en juicio pero con recaudos, la profesional del Gabinete Médico (Cedermas) se opuso.

RESOLUCIÓN

En la audiencia respectiva la Sra. Jueza tuvo por formulada la acusación contra el imputado y admitió el testimonio de la menor como solicitó la Defensa.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

Dijo la Sra. Jueza de Garantías:

> *"...voy a concluir tomando y coincidiendo con la argumentación de la defensa, en este sentido. Me pregunté: ¿cómo debía interpretar el interés de* (la menor) *que quiere ir a juicio?, ¿cómo debería interpretar la voluntad de*

	una joven de 15 años y 6 meses que dice que quiere asistir a juicio para contar lo que pasó, para contarle a un juez lo que le pasó?. Por cierto, traumático, presuntamente se desvelará lo que le pasó en juicio. ¿Cómo debo analizar la voluntad expresa que le señaló a tres profesionales de la salud psíquica? Y también me pregunto ¿debe subestimarse esa voluntad so pretexto de que no tuviere o -como nos dice la Lic.- no tiene los recursos para resolver lo traumático? Y a esta última pregunta contesté que no, que no puedo subestimar la voluntad de (la menor), *por lo que me dice la Lic. Cedermas. Y acá comparto lo que dice el Sr. Defensor, ¿cómo interpreto entonces esa voluntad o ese interés superior?, y lo interpreto con la voluntad que manifestó* (la menor), *y le doy relevancia a esa manifestación expresa porque es el interés de* (la menor) *expresamente manifestado, quiere ir a declarar ante un juez, esté o no el imputado. Quiere contar su verdad, quiere exponer lo que le pasó que por supuesto es un hecho traumático, si hubiera sucedido así, y quiere mostrar cómo está hoy en función de ese hecho traumático. Entonces esto, y en esto comparto con lo que dice el Dr. Diez que no puede anteponerse los intereses de terceros a los intereses expresamente manifestados por* (la menor), *porque, insisto, de hacerlo (como pretenden las acusadoras) sería subestimar a una joven que ya no es niña, a una joven que con casi 16 años, 15 años y medio, una edad que puede comprender lo que está pasando y puede dirigir su voluntad, quiere asistir a la audiencia -insisto- a contar su verdad. Insisto, caso contrario y so pretexto de garantizar su integridad o estado emocional, por cierto que no fue tajantemente advertida por los tres profesionales que participaron en esta evaluación, sería quitarle ese derecho a participar, sería quitarle ese interés a participar que le asiste a cualquier víctima de delito y más en el caso en contra de la integridad sexual. Como argumento subsidiario a lo que acabo de exponer tengo que también contestar la propuesta, el argumento de la defensa que entiendo que con la voluntad de* (la menor) *se garantiza la defensa efectiva de V.E.G., porque al hacerse lugar a la declaración de la menor, se podrá contraexaminar, contrarrestar su versión. Entonces estoy equilibrando dos derechos (como dije en la primera audiencia) de raigambre constitucional y convencional, y es en este equilibrio que encuentro pertinente la declaración en juicio de* (la menor)*…".*
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Audiencias del 22 y 24 de abril del corriente año ante la Sra. Jueza de Garantías del Colegio de Jueces de Neuquén. (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).

Ir al INDICE:
- POR MATERIA Y TEMA
- POR ÓRGANO EMISOR
- POR CARÁTULA

DOCUMENTOS RELATIVOS A CÁMARA GESELL

1.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE CÁMARA GESELL

2.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN EL ABORDAJE A NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES PRESUNTAS VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL Y TESTIGOS

3.- GUIA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA A NIÑOS/AS PREESCOLARES Y/O CON DISCAPACIDAD, SUPUESTAS VICTIMAS Y TESTIGOS (Anexo Protocolo de Actuación en el Abordaje a Niños/as y Adolescentes Presuntas víctimas de Abuso Sexual y Testigos)